

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: David Mc'William Lindo Durrant.

Abogado: Dr. Bolívar Batista del Villar.

Recurrida: Servicios Aéreos Profesionales, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David McWilliam Lindo Durrant, jamaiquino, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-205857-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia incidental de fecha 13 de febrero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Batista del Villar, abogado del recurrente David Mc'William Lindo Durrant;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Bolívar Batista del Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-0138689-4, abogado del recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 672-2004, de fecha 10 de mayo del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Servicios Aéreos Profesionales, S. A.;

Visto el auto dictado el 25 de abril del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente David Mc'William Lindo Durrant contra la recurrida Servicios Aéreos Profesionales, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la

forma, la presente demanda, incoada por Davis M'William Lindo Carrant, contra Servicios Aéreos Profesionales, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor David M'William Lindo Carrant contra Servicios Aéreos Profesionales, S. A., por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor David M'William Lindo Carrant y Servicios Aéreos Profesionales, S. A., por dimisión justificada con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Condena a Servicios Aéreos Profesionales, S. A., a pagar a favor del señor David M'William Lindo Carrant, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$35,249.76; doscientos sesenta y seis (266) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$334,872.72; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$22,660.56; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$20,000.00; proporción de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$50,356.69; más seis (6) meses de salario ordinario, de conformidad con el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$180,000.00; para un total de Seiscientos Cuarentitres Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos con 73/100 (RD\$643,139.73); todo en base a un período de labores de once (11) años, nueve (9) meses y quince (15) días y un salario mensual de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); **Quinto:** Condena a Servicios Aéreos Profesionales, S. A., a pagar a favor del señor David M'William Lindo Carrant, la suma de Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$90,000.00) por concepto de salarios caídos, por las razones anteriormente expuestas; **Sexto:** Rechaza la solicitud en pago de intereses legales e indemnización por daños y perjuicios, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas; **Noveno:** Comisiona al ministerial Erasmo Paredes, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Único:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas, ya que no se ha demostrado que la compañía recurrente esté cuestionando el poder que afirman tener los abogados mencionados”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del Derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que ante la Corte a-qua solicitó la nulidad del acto de apelación y consecuentemente la inadmisibilidad del recurso interpuesto por José Miguel Patín Hernández en fecha 6 de agosto del 2003, en calidad de Presidente Administrador de Servicios Aéreos Profesionales, S. A., por el hecho de que al momento de interponer dicho recurso el susodicho señor había fallecido, para lo cual depositó el acta de defunción, donde se da cuenta que el mismo falleció el 28 de marzo del 2003; que sin embargo la Corte a-qua no hizo ninguna valoración de ese documento, limitándose a declarar válido el recurso de apelación por la presunción del poder ad-litem en provecho de los abogados, algo que no fue discutido por la recurrente;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo,

las sentencias de los tribunales de trabajo, entre otros elementos, deben precisar las conclusiones vertidas por las partes de un proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua se limita a indicar que las conclusiones presentadas por el actual recurrente fueron incidentales, pero sin precisar en qué consistió el pedimento formulado mediante esas conclusiones, lo que impide a esta corte verificar si el fallo impugnado responde al mismo y si el vicio que se le atribuye en el memorial de casación es cierto, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental de fecha 13 de febrero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de mayo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do